



Leonor Chavarriaga <leochavarriaga@gmail.com>

Auto 23 Agosto 2010 Sala Civil Familia TSP

OFICINA JUDICIAL POPAYAN

24 de agosto de 2010

<ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

14:20

Para: Leonor Chavarriaga <leochavarriaga@gmail.com>

Cc: CARLOS ENRIQUE RUIZ QUIÑONEZ <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 24 de Agosto de 2010

Señora
MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA
Alberta, Canada

De manera cordial me permito remitir en archivo adjunto los siguientes documentos:

- Auto del 23 de Agosto de 2010 (3 Folios) recibido del Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES MOLANO
Coordinador Oficina Judicial
DESAJ POPAYAN

C.C.: Tribunal Superior de Popayan
Sala Civil Familia

_____ Información de ESET NOD32 Antivirus, versión de la base de firmas de virus 5394
(20100824) _____

ESET NOD32 Antivirus ha comprobado este mensaje.

- esta correcto
> MIME > part000.txt - esta correcto
> MIME > part001.htm - esta correcto
Auto 23 Agosto 2010 Sala Civil Familia.pdf - esta correcto

<http://www.eset.com>



Auto 23 Agosto 2010 Sala Civil Familia.pdf
125K

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Popayán, Agosto veintitrés del año Dos Mil Diez.

Entra la Sala a resolver la solicitud elevada en esta segunda instancia por la demandada, Sra. Mariela Leonor Chavariaga C., encaminada a que se le conceda el AMPARO DE POBREZA.

Fundamenta su petición la actora, en el aspecto de que desde el día 24 de junio de 2010, "...estoy sin representación profesional en este expediente. Me vi obligada a renunciar al AMPARO DE POBREZA dado que la Juez 5º Civil del Circuito no le interesaba que se me respetara el DEBIDO PROCESO si no que yo tuviese un APODERADO DE APARIENCIA.- Ante lo cual la única opción para poder conseguir el cambio de apoderado era renunciar al AMPARO DE POBREZA".

Alude a que como no puede estar sin representación en este proceso y carece de los medios económicos para pagar un apoderado y su condición económica no ha variado en nada desde cuando se le concedió por primera vez, pide se le conceda la mentada figura a que hace alusión el artículo 160 del C. de P. C., iterando bajo la gravedad del juramento, que su condición económica es igual a cuando solicitó por primera vez la protección de dicho amparo, pues arguye sólo cuenta con "...el básico vital para mi sustento". Hace lacónica alusión además a "NULIDADES PROCESALES", transcribiendo el numeral 7º del artículo 140 del mentado Estatuto Procesal.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El mencionado artículo 160 del C. de P. Civil, establece:

"...**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Es importante señalar que la aquí peticionaria, el día 25 de junio del año en curso (fl. 1368, cuad. ppal.), ante la funcionaria de primer grado, luego de que ésta profiriera sentencia de mérito, renunció al amparo de pobreza, aludiendo en esa oportunidad, que su apoderado, Dr. Luis Fernando Valencia, más que representarla, "...la labor que está **HACIENDO es ser auxiliar de la parte demandante**, generando problemas y exigiéndome requisitos que no son de acuerdo a la ley, además ha dejado de solicitar las medidas que se le piden en defensa de mis intereses".

La Operadora judicial de primera instancia, mediante auto de 28 de junio del presente año (fl. 1370 ídem), aceptó la renuncia de dicho amparo de pobreza de

la demandante, con la advertencia que la ley la faculta para designar apoderado que continuase representándola en el trámite procesal.

Aparece nuevamente la actora con memorial recibido por el Juzgado el 2 de julio próximo pasado (fl. 1380), solicitando que en el evento de ser apelada la sentencia de 24 de junio de 2010, se le conceda el socorrido AMPARO DE POBREZA, con la misma argumentación que efectuó al realizar su renuncia agregando la imprecación de que como el Despacho "...ha sido reiterativamente reacio a ordenar el cambio de apoderados, me vi abocada a renunciar al mismo".

En el auto mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante (fl. 1366), contra la sentencia reseñada, el Juzgado **NEGÒ** el reconocimiento de Amparo de Pobreza deprecado por la demandada, teniendo como fundamento lo dicho en la motiva:

"En relación con esta petición, observa el despacho que en auto emitido el 24 de marzo del año en curso (fs.1238) del cual se remitiera copia a la demandada, se resolvió en forma favorable la nueva solicitud de reconocimiento de Amparo de Pobreza, con la advertencia que no podía ser utilizado dicho fenómeno jurídico a su arbitrio, por cuanto que los motivos en los que se sustentaba, relacionados siempre con desacuerdos y desavenencias con los profesionales del derecho que se le habían designado de oficio, eran ajenos al mismo, consecuentes con lo cual si con posterioridad renunciaba nuevamente a dicha figura con fundamento en similar circunstancia, se abstendría el Juzgado de reconocerla. Posición ésta que mantiene el despacho.- Así entonces, como la actual solicitud no tiene sustento diferente al aludido, el despacho la negará, dejándose advertido, como se hizo en la decisión por medio de la cual se acogió la renuncia a dicho Amparo de fecha 28 de junio último (2010), que se encuentra facultada para la designación de mandatario judicial para que continúe su representación dentro del proceso".

No tiene la Sala necesidad de realizar ningún esfuerzo lucubrativo para concluir, que la solicitud que en esta instancia eleva la peticionaria para que le sea concedido nuevamente el fenómeno jurídico del AMPARO DE POBREZA, debe ser despachada negativamente, pues diáfananamente se observa argumentación fútil e inocua y no menos ligereza al irrogar en la Sra. Funcionaria de instancia desinterés por el debido proceso en el asunto donde es demandada, y muy subjetivamente afirmar interés sí de la misma para que la petente tuviera sólo un apoderado de apariencia.

Torna la demandada el devenir procesal en una especie de lúdica que ella quiere acomodar al arbitrio de prevenciones y caprichos, atendiendo el antecedente reseñado y advertida como estaba ya por el la funcionaria de primer grado, que si con posterioridad renunciaba nuevamente a dicha figura con fundamento en similar circunstancia, se abstendría el Despacho en reconocerla. Deviene entonces, que en esta oportunidad no otra cosa debe acontecer, pues con la misma fundamentación con la que efectúa su solicitud de renuncia al amparo de pobreza, lo hace para pedir nuevamente le sea reestablecido.

En razón a las precedentes motivaciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, **DISPONE:**

NEGAR el reconocimiento de AMPARO DE POBREZA solicitado por la peticionaria demandada en este asunto, Sra. Mariela Leonor Chavarriaga Campo, quien, como ya está informada, está asistida del derecho de designar mandatario judicial que la continúe representando en el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL MAGISTRADO,



ALBERTO CASTRO GUZMAN

AMPARO DE POBREZA CHAVARRIAGA